



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 26 - SECRETARIA N° 51

COM 35441/2015 - ASOCIACION POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC) c/ BANCO ITAU ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ORDINARIO

JUZGADO COMERCIAL 26 - SECRETARIA N° 51

Buenos Aires, de febrero de 2026 - EMG.

### **Y VISTOS:**

**I.** Estos autos a fin de resolver el pedido de homologación del acuerdo presentado el [19.11.2025](#).

Liminarmente, corresponde recordar que la presente causa fue [promovida](#) en carácter de acción colectiva por la entidad actora, invocando legitimación en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor, en representación de un conjunto de usuarios o consumidores que se encontrarían alcanzados por determinadas prácticas contractuales y/o comerciales atribuidas a la demandada.

El objeto de la demanda versaba sobre el cese de la supuesta conducta antijurídica consistente en aplicar un supuesto "incremento unilateral, incausado e inconsulto del costo financiero total de la operatoria de tarjeta (de crédito, de compra y de débito) por compras en el exterior", calificado por la accionante como comisión o cargo encubierto, también en devolver a todos los clientes consumidores finales las sumas de dinero que hubiera percibido indebidamente, y por último pagar la multa establecida en el art. 52 bis de la LDC.

La pretensión articulada en la demanda no se limitó a la tutela de situaciones estrictamente individuales, sino que estuvo dirigida a obtener la



#27817730#488335319#20260219125449082

adecuación de conductas con aptitud para proyectar efectos homogéneos sobre un universo plural de sujetos, lo que determina su encuadre dentro del régimen de los procesos colectivos contemplado por el art. 54 de la Ley 24.240.

Por su parte, en fecha 29.11.2017 First Data interpuso excepción de falta de legitimación activa y pasiva y, en subsidio, contestó la demanda solicitando su rechazo.

Lo propio ocurrió con Banco Itaú Argentina S.A. el día 22.12.2017 , quien interpuso excepción de falta de legitimación activa y de prescripción y, en subsidio, contestó la demanda solicitando su rechazo.

Así como también en fecha 15.03.2018 Prisma interpuso excepción de falta de legitimación activa y pasiva, excepción de prescripción y, en subsidio, contestó la demanda y solicitó su rechazo.

En dicho contexto, y encontrándose la causa en estado procesal oportuno, las partes acompañaron un acuerdo conciliatorio cuya homologación solicitan, el cual se encuentra incorporado en autos con el alcance y contenido allí consignados.

El art. 54 de la Ley 24.240 establece que, para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción en procesos de incidencia colectiva, debe conferirse vista previa al Ministerio Público Fiscal, a fin de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados, requiriéndose para su homologación el dictado de un auto fundado.

Asimismo, la norma impone que el acuerdo deje a salvo la posibilidad de que los consumidores individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada.

La intervención judicial en esta materia no se agota en una verificación meramente formal de la voluntad concordante de las partes, sino





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 26 - SECRETARIA N° 51

que impone un control sustancial orientado a asegurar que el acuerdo no comprometa el orden público económico ni desatienda los derechos del colectivo involucrado.

Ello se explica porque, a diferencia de los procesos individuales, en los litigios de incidencia colectiva la solución convenida puede proyectar efectos sobre sujetos que no han participado directamente en la negociación, lo que exige extremar el examen de razonabilidad, proporcionalidad y adecuación del contenido del acuerdo a los fines perseguidos por la acción.

**II.** Cabe destacar que ningún óbice existe para homologar un acuerdo en cuyo marco y como aquí sucede, el promotor de la acción colectiva declina tácitamente de la pretensión principal deducida en autos (CNCom., sala "E", del 7.4.16 en "Proconsumer c/Medicus S.A. s/ordinario").

En lo sustancial, el acuerdo delimita en primer término el universo de sujetos alcanzados, estableciendo que comprenderá a todos los clientes y ex clientes consumidores finales titulares de tarjetas de crédito y débito "Visa" y "Mastercard" oportunamente emitidas por Banco Itaú Argentina S.A., que hubieran realizado consumos en moneda extranjera entre el 1 de octubre de 2011 y el 10 de diciembre de 2015 y que hubieran cancelado tales consumos en pesos.

A su vez, se dejó constancia de que dicho colectivo se encuentra individualizado mediante número de DNI en el listado agregado como Anexo III, ascendiendo a un total de 65.482 consumidores.

En cuanto a las obligaciones asumidas, el Banco se compromete, una vez firme la homologación del acuerdo con efecto de cosa juzgada formal y material, a otorgar a los consumidores alcanzados, sin reconocimiento de responsabilidad y al solo efecto conciliatorio, dos beneficios concretos: por un lado, la bonificación de un seguro de vida con cobertura por fallecimiento e



incapacidad total y permanente, con suma asegurada de hasta \$420.000 para cada supuesto; y, por el otro, la prestación de un servicio integral de multiasistencias, cuyas condiciones y alcances se encuentran detalladas en los anexos respectivos.

Tal es así así, estimo prudente que corresponde examinar en qué consiste el segundo beneficio.

El servicio de multiasistencias al que aluden en el apartado "III.2." del acuerdo arribado, comprende diversas prestaciones, entre ellas asistencia de salud -incluyendo consultas médicas y de kinesiología con tope anual, reintegro parcial de medicamentos recetados y servicio de orientación sobre centros de salud-, asistencia al hogar -con cobertura para servicios tales como plomería, cerrajería, gasista, destapaciones y vidriería, con límite económico anual-, consultoría legal remota de carácter ilimitado vinculada al objeto del producto, y asistencia odontológica con tope anual. En todos los casos, el acuerdo fija límites económicos de \$50.000 y de un único evento por año conforme surge de sus anexos.

Se establece asimismo que tanto el seguro como los servicios de asistencia estarán disponibles dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento del plazo previsto para la realización de las comunicaciones a los consumidores y por el término de seis (6) meses contados desde ese momento, con los alcances y límites allí estipulados.

De este modo, la solución convenida consiste en la concesión de beneficios concretos y temporalmente acotados a favor del colectivo identificado, estructurados como prestaciones bonificadas cuyo costo será íntegramente asumido por la entidad demandada, configurando una modalidad de composición del conflicto basada en la atribución de ventajas económicas indirectas en favor de los consumidores alcanzados.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 26 - SECRETARIA N° 51

En tal sentido, ponderando la naturaleza preventiva y estructural de las obligaciones asumidas, no se advierte que el acuerdo importe renuncia a derechos indisponibles ni que comprometa el orden público que informa la normativa de defensa del consumidor.

En tal entendimiento, el acuerdo aparece justo, razonable y adecuado, advirtiéndose protegidos los intereses de todos los miembros de la clase (conf. Carestia Federico S., Salgado José María "La transacción en las acciones de clase"; La Ley, 12/03/2012).

**III.** Conforme lo exige el art. 54 de la Ley 24.240, se [confirió](#) la correspondiente vista al Ministerio Público Fiscal, quien emitió [informe de cooperación](#) junto con la Sra. Fiscal General de Segunda Instancia.

Del contenido de dicha intervención surge la formulación de observaciones puntuales en relación con determinados aspectos instrumentales del acuerdo, sin que se haya propiciado su rechazo ni formulado oposición expresa a su homologación.

Las observaciones efectuadas fueron consideradas en el análisis precedente, no advirtiéndose que las mismas impidan concluir que el acuerdo, en su configuración actual, contempla adecuadamente los intereses del colectivo involucrado.

La ausencia de oposición por parte del Ministerio Público Fiscal, órgano constitucionalmente llamado a velar por la legalidad y por la tutela de los intereses generales en este tipo de procesos, constituye un elemento de particular relevancia institucional que refuerza la conclusión acerca de la razonabilidad de la solución alcanzada.

Ahora bien, especial consideración merece el régimen de publicidad previsto para el acuerdo, habida cuenta de que la eficacia real de una solución colectiva se encuentra directamente vinculada con el grado de conocimiento que



de ella tengan los sujetos alcanzados. El citado art. 54 exige que el acuerdo deje a salvo la posibilidad de que los consumidores individuales puedan apartarse de la solución general adoptada, lo que presupone necesariamente que éstos tomen conocimiento oportuno, claro y suficiente de su contenido.

Si bien el [acuerdo](#) contempla mecanismos específicos de difusión, este Tribunal considera que, en atención a la naturaleza colectiva del proceso y al número potencialmente significativo de consumidores involucrados, la publicidad debe instrumentarse a través de los medios más eficaces disponibles, procurando asegurar el mayor alcance posible.

En rigor, no se trata de una exigencia meramente formal, sino de una condición sustancial para garantizar la transparencia del procedimiento, el ejercicio informado de los derechos individuales y la efectiva tutela de los intereses comprometidos.

En consecuencia, la homologación del presente quedará sujeta a la implementación de las medidas de publicidad previstas en el instrumento, las que deberán ejecutarse con criterio de máxima difusión, utilizando canales idóneos que permitan llegar efectivamente al colectivo alcanzado, incluyendo -en su caso- publicaciones en sitios web institucionales incluyendo la colocación de un *banner* dentro de la página principal o fácilmente accesible -en las páginas web de la demandada-, por un término prudencial que el Juzgado establece de (30) treinta días, comunicaciones directas a los usuarios mediante los datos de contacto obrantes en poder de la demandada, también a la totalidad de redes sociales que utilice la entidad demandada y la accionante -incluyendo a *Instagram, Facebook, X* y cualquier otra red social oficial- debiendo efectuarse en un formato fácilmente legible y comprensible, y durante el tiempo prudencial (60 días) desde que la homologación se encuentre firme y en varias oportunidades; y toda otra modalidad que, conforme a las características del





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 26 - SECRETARIA N° 51

servicio o relación de consumo involucrada, resulte apta para garantizar un conocimiento real y efectivo.

En esta exégesis, cabe resaltar que el mencionado art. 54 de la Ley 24.240, dispone que se deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso.

Tal previsión no constituye una mera formalidad, sino una garantía sustancial destinada a resguardar la autonomía individual dentro del proceso colectivo, asegurando que la solución común no opere de modo compulsivo respecto de quienes, por razones particulares, estimen que ella no satisface adecuadamente su situación específica.

En ese marco, las medidas de publicidad que se ordenadas deberán hacer saber en forma clara, accesible y comprensible que los consumidores comprendidos en el colectivo cuentan con la facultad de manifestar expresamente su voluntad de no quedar alcanzados por los efectos de esta homologación, en los términos del segundo párrafo del art. 54 de la Ley 24.240.

A tal fin, se establecerá que quienes deseen ejercer dicha opción deberán comunicar su decisión, en forma fehaciente, dentro del plazo de noventa (90) días hábiles contados desde el inicio de la publicidad ordenada, dirigiendo su manifestación a la parte actora, dejando constancia de su voluntad de excluirse del acuerdo por considerar que la solución general adoptada no resuelve adecuadamente su situación individual. El ejercicio de esta facultad importará su exclusión de los efectos de la homologación, quedando a salvo su derecho de promover las acciones individuales que estimen corresponder.



La preservación de la vía individual constituye un recaudo indispensable en el marco del art. 54 de la Ley 24.240 y asegura que la solución colectiva no opere como un obstáculo indebido para el ejercicio de derechos subjetivos.

Tales limitaciones consisten en la intervención obligada del Ministerio Público Fiscal y la contemplación de un mecanismo que permita al consumidor apartarse de la solución convenida (ver Sáenz, Luis y Silva, Rodrigo en "Ley de Defensa del Consumidor", dir. Picasso - Vázquez Ferreyra, ed. La Ley, Buenos Aires 2013, T. I, p. 680).

Asimismo, corresponde disponer la publicación de edictos en el **Boletín Oficial** por el término de **(2) dos días**, sin previo pago, y en diarios de amplia circulación nacional "**Clarín**" y "**Diario Popular**" por el término de **(1) día**, los cuales estarán a cargo de Banco Macro S.A.

Hágase saber que las piezas ut supra ordenadas deberán remitirse vía email a la dirección [jncomercial26.sec51@pjn.gov.ar](mailto:jncomercial26.sec51@pjn.gov.ar) como archivo adjunto en formato.doc (Word 97/2003), para que el Juzgado previo confronte, proceda a su rúbrica electrónica y en el caso correspondiente, a su remisión al Boletín Oficial por medio del sistema electrónico de publicación de edictos.

La demandada deberá acreditar en autos el cumplimiento íntegro y oportuno de dichas medidas.

En tales condiciones, verificado el cumplimiento de los recaudos legales exigidos, ponderada la intervención del Ministerio Público Fiscal y no advirtiéndose afectación del orden público ni menoscabo irrazonable de los derechos del colectivo involucrado, corresponde acceder a la homologación solicitada.

**IV. En mérito de lo expuesto, RESUELVO:**





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO COMERCIAL 26 - SECRETARIA N° 51

**1.** Homologar, en tanto no advirtiéndose comprometido el orden público, el acuerdo celebrado por las partes en las presentes actuaciones, en los términos que surgen del instrumento acompañado en autos y con el alcance que fuera expresado precedentemente.

**2.** Disponer que las medidas de publicidad previstas en el acuerdo deberán implementarse con criterio de máxima amplitud y eficacia, asegurando la mayor difusión posible entre los consumidores alcanzados.

A tal fin, las partes deberán utilizar los medios idóneos para garantizar un conocimiento real y efectivo del contenido del acuerdo, con los alcances referidos en el apartado III.

Las accionadas deberán acreditar en autos, dentro del plazo que se fije en el acuerdo, el cumplimiento íntegro de las medidas de difusión ordenadas, acompañando las constancias pertinentes.

**3.** Costas en el orden causado, conforme lo acordado por las partes y no existiendo mérito para apartarse de lo convenido.

**4.** *Firme* la presente, comuníquese al Registro de Procesos Colectivos de conformidad con lo previsto en el art. IX de su Reglamento de Actuación.

**5.** Respecto de lo manifestado en la cláusula séptima en relación al beneficio de justicia gratuita, concédase vista al Sr. Representante del Fisco.

**6.** Notifíquese por Secretaría a las partes y al Ministerio Público Fiscal, sirviendo la presente de atente nota de envío.

**7.** Regístrese, y oportunamente, archívese.

